



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO No: **85-139-40-890001-2016-00141-00**
DEMANDANTE: **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO.**
DEMANDADO: **ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ Y RAMIRO AUGUSTO BELTRAN SALINAS.**

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente digital. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, por secretaría deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 01 de diciembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00051
DEMANDANTE: D&E INGENIERIA LIMITADA
DEMANDADO: METRICA CARIBE S.A.S

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, por secretaría deberá realizarse el proceso de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 01 de diciembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00068

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

DEMANDANDOS: AUGUSTO RAMIRO BELTRAN SALINAS Y ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder, a favor de LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en ejercicio, identificado con C.C. No. 7185609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297154 del Consejo Superior de la Judicatura con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante, a **LEGGAL CENTERS BPO SAS**, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, en ejercicio, identificado con C.C. No. 7185609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297154 del Consejo Superior de la Judicatura., bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 01 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00069
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDANDOS: MARIANA LOZANO SANCHEZ Y OMAR EDUARDO FLOREZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE la SUSTITUCIÓN** de poder, a favor de LEGGAL CENTERS BPO SAS, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en ejercicio, identificado con C.C. No. 7185609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297154 del Consejo Superior de la Judicatura con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante, a **LEGGAL CENTERS BPO SAS**, con NIT 901442325-3, representada legalmente por el abogado **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, en ejercicio, identificado con C.C. No. 7185609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297154 del Consejo Superior de la Judicatura., bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 01 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO Nro. 851394089001-2016-00113-00.

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO.

DEMANDADO: FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 046
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 01 *de diciembre del 2023*

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MANÍ, CASANARE.**

Maní, Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICACIÓN:	85-139-40-89001-2022-00078-00
DEMANDANTE:	HOCOL S.A. NIT 860.072.134-7
DEMANDADOS:	GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO C.C. 1.020.739.955 GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS C.C. 80.871.836 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA (Q.E.P.D)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de hidrocarburos o petrolera de carácter permanente y de tránsito, presentada a través de apoderado judicial por la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT 860.072.134-7, en contra de los señores GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO, identificado con la cédula número 1.020.739.955, GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS, identificado con la cédula número 80.871.836, así como también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA (Q.E.P.D) de quien se desconoce el número de identificación asignado en vida.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía HOCOL S.A., identificada con el NIT 860.072.134-7, en contra de GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO, identificado con la cédula número 1.020.739.955, GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS, identificado con la cédula número 80.871.836, así como también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA (Q.E.P.D) de quien se desconoce el número de identificación asignado en vida. En calidad de propietarios del predio denominado YARUMITOS, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, del departamento del Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente y de tránsito sobre el citado predio a favor de HOCOL S.A., para llevar a cabo las labores de desmantelamiento de la plataforma Lapislázuli, así como cualquier obra complementaria a la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos que la demandante encuentre necesaria, la cual afecta el predio en una franja de servidumbre de **ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (11.295 M2)**, cuyas coordenadas son las siguientes:

Coordenadas		
Id	Este	Norte
1	5064761	5064761
2	5064680	2074103
3	5064700	2074069
4	5064846	2074076

ii) Se determinen los perjuicios, así como el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas antes definidas.

iii) Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado.

iv) Que no se condene en costas.

v) De manera previa se solicitó la entrega provisional del área requerida de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° Numeral 6° de la Ley 1274 de 2009, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos más relevantes que a continuación se sintetizan:

- i) La demandante asevera ser una sucursal colombiana de sociedad extranjera, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública No 1552 del 15 de octubre de 1979, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 860072134-7, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, cuyo objeto entre otros es la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.
- ii) Afirma igualmente que en desarrollo de su objeto social adelanta obras de operación, mantenimiento y desmantelamiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente afectan bienes de propiedad privada.

iii) En sus actividades adelanta obras en la zona del bloque Upía, definidas como utilidad pública por parte del legislador. Para la ejecución de las obras, se deberá afectar el predio objeto de la presente demanda con las franjas definidas en las pretensiones.

iv) No se llegó a un acuerdo con las partes y el valor ofrecido correspondió a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.940.000)

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, se autorizó provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 470-85399.

4. Contestación de la demanda.

Los demandados GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO y GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS, se allanaron a todas las pretensiones de la demanda, al igual que los herederos determinados e indeterminados de la señora GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA (Q.E.P.D) debida y legalmente representados en el presente libelo por los curadores: i) MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA, quien aparece inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y dada la aceptación y posesión del cargo, representó a los herederos determinados; y para los Herederos Indeterminados, actuó el abogado auxiliar de la justicia EDWIN JAYET BARRERA MORENO, quienes contestaron en legal término y no se opusieron de manera alguna a las pretensiones de la demanda.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó como perito evaluador a la empresa MARPIM S.A.S, de la lista de auxiliares de la justicia, conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo y allegó informe, dicho experticio arrojó como conclusión indemnizatoria la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.308.239). No obstante, en audiencia concentrada celebrada el trece (13) de

septiembre del 2023, se aclaró en dictamen en el sentido de indicar que los emolumentos apreciados por el concepto de cercas, no deberían de tasarse, toda vez que la compañía demandante ya había realizado estas labores entre la fecha de presentación de la demanda y la aclaración del dictamen. Así las cosas, el valor de indemnización cuantificado por la auxiliar de la justicia obedece a CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.560.839). Finalmente, debido al allanamiento a las pretensiones, se tendrá como valor a indemnizar, la suma estimada con el dictamen de parte allegado por la empresa demandante, lo que incluye el 20% adicional. Suma dispuesta mediante título judicial número 486150000008477, por un total de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.128.000), por la cual se dictará sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada

utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º de la citada ley, el valor de la indemnización ha de ser señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia, quien para el efecto, *“tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios (...)”*, obviando las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del operador. Finalmente, señala la disposición aludida que *“la ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.”*

2. Análisis del caso concreto.

Se tiene que la empresa HOCOL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado YARUMITOS, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, del departamento del Casanare, e identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, destinada a la plataforma Lapislázuli.

El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, permite establecer que GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO, identificado con la cédula número 1.020.739.955, GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS, identificado con la cédula número 80.871.836 y GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA (Q.E.P.D), de quien se desconoce el número de cédula asignado en vida; son los titulares del derecho real de dominio, inscritos en el folio de matrícula 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, predio afectado con la servidumbre solicitada, siendo los dos primeros, titulares inscritos, quienes por demás, gozan también de la posesión pública, quieta y pacífica del inmueble objeto de imposición.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización debe de obedecer al monto total que asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.128.000), de los cuales QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.940.000), corresponden al valor del avalúo de la servidumbre realizado para la iniciación de este proceso y el valor restante, es decir, TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.188.000), corresponden al 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se materializó, sumas que serán tenidas en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecidos en la Ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente y tránsito, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado YARUMITOS, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, del departamento del Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL

COLOMBIANA (\$19.128.000). suma dispuesta a órdenes de este Despacho mediante el título número 486150000008477, lo que incluye el 20% adicional que exige la norma para el goce anticipado del derecho de servidumbre.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare, Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y tránsito para el desmantelamiento de la plataforma Lapislázuli, así como cualquier obra complementaria a la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos que la demandante encuentre necesaria, por parte de la empresa HOCOL S.A. identificada con el NIT 860.072.134-7, en el predio denominado YARUMITOS, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, del departamento del Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cuyos demandados son GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO, identificado con la cédula número 1.020.739.955, GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS, identificado con la cédula número 80.871.836, así como también los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA (Q.E.D.P), de quien se desconoce el número de identificación. En un área total de ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (11.295 M2), cuyas coordenadas son las siguientes:

Coordenadas		
Id	Este	Norte
1	5064761	5064761
2	5064680	2074103
3	5064700	2074069
4	5064846	2074076

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y tránsito en el predio denominado YARUMITOS, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, del departamento del Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

(\$19.128.000), suma que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo procédase al pago de los valores consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso, según título número 486150000008477, por un total de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.128.000) lo que incluye el 20% adicional a favor de los demandados.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado YARUMITOS, ubicado en la vereda Belgrado, perteneciente al municipio de Maní, del departamento del Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente y tránsito a favor de HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 46
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 01 de diciembre del 2023

Siendo las 7:00 A.M.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2016-00106.

Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA.

Demandados: SERGIA MANUELA ARMA TRUJILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI CASANARE
Maní Casanare, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

a) Antecedentes

La parte actora presento demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el pago de una obligación.

En auto calendado el 10 de octubre del 2016, este Despacho admitió la demanda y libró mandamiento de pago, en contra de la parte pasiva y ordenando su debida notificación. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este despacho sin que la parte interesada adelantara impulso alguno.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Numeral 2: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(Lo subrayado por el despacho)



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que la última actuación emitida por el despacho fue por oficio de fecha 27 de octubre del 2020,. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** en contra de **SERGIA MANUELA ARMA TRUJILLO**, por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 46 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 01 de diciembre del 2023 Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--